RESOLUCION No. 200.36.22.1989 ***FECHA*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados No. YO-2020-03505 del 12 de marzo de 2020, con número VITAL, 0600000000000149017, (fol 13) y No. YO – 2020-06365 del 17 de julio de 2017 con numero VITAL (fol. 4-9) 1-3) 0600000000000158828 (FL 4-9), se interpusieron Quejas anta la Corporación Autónoma con Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en relación con lo siguiente respectivamente:

"El día 2 de febrero visitamos nuestra finca denominada La Carraca ubicada en la vereda La Mata de Urama (. .) donde nos hablan informado que el día 30 de enero del presente año la señora (. .) ingreso al predio anteriormente, escrito por invasión de terreno y realiza quemas no controladas de más de 200 has

(. .) Por lo anterior, me permito sea atendida por funcionarios de CORPORINOQUIA, quema de bosque natural, pastos, sabanas, en un área de 250 has aproximadamente (. . .)".

Que mediante Auto No. 500.13.1.20.032 de 24 de mayo de 2021, dispuso iniciar etapa de indagación preliminar y se ordenó la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja presentada. (fol. 13-14).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que el día 24 de mayo de 2021 se realizó visita al lugar de los hechos, emitiéndose- Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0393 de 19 de agosto de 2021. (fol. 17-22), la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO identificado con C.C. No. 86.044.565, MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA, identificada con C.C. No. 40.037.012 y ANGELA PINILLA, identificada con C.C. No. 40.218.635 mediante Auto No. 200.6.21-2287 de fecha 10 de noviembre de 2021.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MAGDA ROCIO PÉREZ PIRAGENTA el día 10 de marzo de 2022. Por su lado, la señora ANGELA PINILLA se notificó mediante Aviso el día 01 de mayo de 2022, y el señor GYOVANNY PINILLA, se notificó electrónicamente el día 09 de febrero de 2022, previa autorización emitida para el efecto (fls 30-31).

Mediante escrito con radicado YO- 2022-03423 de fecha 15 de marzo de 2022, los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, y MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA, por intermedio de apoderado presentaron Incidente de Nulidad en contra de la Providencia de fecha 10 de noviembre de 2022.

III. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental 200.32.7.21.158, se procede a resolver la solicitud interpuesta por los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, y MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA en contra del Auto No. 200.6.21-2287 de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde a través de apoderado solicitan se declare la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de fecha 24 de mayo de 2021, lo anterior por indebida identificación de las partes en el precitado auto, indebida notificación de las partes y falsa motivación del acto administrativo tal y como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso.

RESOLUCION No. 200.36.22.1989 FECHA 23 DIC 2022

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1989 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)".

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley.

V. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito radicado ante la Corporación mediante radicado YO- 2022-03423 de fecha 15 de marzo de 2022, los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, y, MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGAUTA, presentaron por intermedio de apoderado Incidente de Nulidad procesal, en el que se realizaron las siguientes pretensiones:

"(...).11. PRETENSIONES

*Pretensión I. Que se declare la NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la diligencia de fecha 24 de mayo del 2021, **lo anterior por indebida identificación de las partes en el acto administrativo, indebida notificación de las partes y falsa motivación del acto administrativo notificación tal como establece el artículo 133 del código general del proceso**.*

Pretensión 11. En consecuencia, se sirva declarar la nulidad de lo actuado desde el 24 de mayo del 2021 y se proceda a ordenar la debida notificación y la debida identificación de las partes y de los predios y una motivación sustentada en la norma vigente.

En razón a lo anterior, en un primer término, debe aclararse a los interesados que, de conformidad con la división de poderes del Estado, existen acciones de tipo judicial y otras de tipo administrativo, las cuales deben ser interpuestas ante el juez o entidad administrativa competente, según corresponda.

Siendo así, la nulidad es un medio de control jurisdiccional, dentro del cual se puede encontrar la nulidad simple, la nulidad por inconstitucionalidad y la nulidad y restablecimiento del derecho; medios de control que solo pueden ser decididos por un ente judicial de lo contencioso administrativo (**llámese juzgado, tribunal o Corte**). (negrillas y subrayas propias)

Sobre el particular, la nulidad simple es un mecanismo a través del cual se busca que un juez revise la legalidad de un acto administrativo de carácter general y, en ciertos casos, algunos actos de carácter particular, con el fin de que se retrotraigan las acciones al momento de la creación del acto, implicando que este no produzca efectos durante el tiempo que estuvo vigente.

Por otra parte, la acción de nulidad por inconstitucionalidad pretende la declaración de nulidad de los decretos de carácter general por estar violando la Constitución de 1991, y puede ser instaurada por cualquier ciudadano ante el Consejo de Estado.

Finalmente, a través de la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho se pueden demandar los actos administrativos de carácter particular o general, dentro de los 4 meses siguientes al día de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, frente al **juez** competente, cuando se considere que éstos han sido expedidos infringiendo las normas en las que se deben fundar, o por una autoridad que no es competente para hacerlo, o de manera irregular, o desconociendo el derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió; causando un perjuicio o daño a la persona que interpone la demanda, buscando así que se restablezca un derecho y se repare un daño particular.

Ahora bien, como respaldo de lo ya expuesto, es menester señalar que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se deben haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios a nivel administrativo, como lo señala el Consejo de Estado, así:

Al respecto, la Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.

La finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

En efecto, la Sala ha precisado que «La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.2 (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad no puede resolver la solicitud de nulidad presenta por los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, y MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA, por intermedio de apoderado, por tratarse de un medio judicial que debe ser resuelto, claro está, por un Juez de la República, siguiendo el proceso acorde para ello.

Sin embargo, pese a la imposibilidad de esta Autoridad para proferirse frente a la solicitud de nulidad, y teniendo en cuenta que los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, y MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA, alegan una indebida notificación del acto y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo como aquella regulación jurídica que garantiza, entre otras cosas:

"i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a

impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Y que constituye así una expresión del principio de legalidad que implica que los trámites deban cumplirse "antes y después de proferirse una determinada decisión" ; se procederá a analizar los argumentos del escrito radicado, por los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, y MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA pero bajo la concepción de una solicitud de cesación de procedimiento.

VI. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"

De conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la citada normativa; en su defecto, el artículo 24 ibídem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No. 200.6-21-2287 de fecha 10 de noviembre de 2021, abre la investigación, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

En el desarrollo de la visita realizada el día 24 de mayo de 2021 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos señalados, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, al realizar quema abierta sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, establecido en el a rt1culo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

200.36.22 1989

RESOLUCION No. ***FECHA*** 23 DIC 2022

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.044.565, MAGDA ROCIÓ PÉREZ PIRAGENTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.437.012 y/o ÁNGELA PINILLA identificada, con cédula de ciudadanía número 40.218.635, por incumplimiento a lo establecido con los artículos 2.2.1.1. 7 .1 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0393 de 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 24 de mayo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No 200. 32.7.21.158 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción, y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011

(...)

Como se observa la apertura de la investigación se da con ocasión de las conclusiones contenidas en el concepto técnico que allí se menciona, sin embargo, llama la atención que los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, y MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA son las personas que interponen la queja por tala y quema dentro del predio denominado La Carraca, ubicado en la vereda La Mata de Urama del municipio de Tauramena – Departamento de Casanare, además de todo se observa que no hay orden en el mismo; no hay una individualización de las conductas, los predios sobre los que presuntamente recaen las conductas no están plenamente identificados, situación que impide la correcta aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria, y los objetivos propios de esta etapa procesal.

Sin embargo, revisada la base de datos de proceso sancionatorio, de la secretaria general, se logró establecer que existe el expediente sancionatorio bajo el número 200.32.7.22.216, iniciado en contra de la señora MARIA ANGELA PINILLA LIEVANO y donde el quejoso es el señor GIOVANNY PINILLA SERRATO, por quema no controlada centro del predio denominado La Carraca, ubicado en la vereda Tunupe del municipio de Tauramena – Casanare, y que dentro del referido proceso se cuenta ya con el auto de inicio No. 200.6.22.1614 del 06 de julio de 2022, a través del cual se inicia una investigación en contra de la señora MARÍA ANGELA PINILLA LIEVANO.

ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Obra en el Expediente el siguiente acervo probatorio del cual se destaca el siguiente análisis:

Quejas que ocupan el presente análisis

La investigación que adelanta esta Corporación se inició por conducto de dos Quejas presentadas de un lado por el señor Giovanny pinilla, y de otro lado por la señora Angela Pinilla, conforme a lo siguiente:

QUEJA DE GIOVANNI PINILLA	QUEJA DE ANGELA PINILLA
1). Queja No. Yo-2020.03505 de fecha 20-03-2020 **Hechos**: visitamos nuestro predio, y el 30 de enero Nos informaron que la señora Angela Pinilla ingresó predio a realizar unas quemas no controladas en Más de 200 Has. **Quejoso: Giovanni Pinilla** **Presunto Infractor**: Angela Pinilla **Predio: La Carraca / vereda la mata de Urama - Tauramena**	1). **Acta de visita de fecha 03-07-2020**, realizada por Municipio de Tauramena al predio la Envidia, se Según queja presentada por la señora Angela Pinilla En la que infirmó que en el predio la Envidia, vereda Tunupe los señores Giovanni Pinilla, y Carlos Julio Roa, adelantaron una quema en el bosque natural **Quejoso: Angela Pinilla** **Presunto Infractor**: Giovanni Pinilla, y Carlos Julio Roa **Predio**: La Envidia / vereda Tunupe - Tauramena
2). **Queja No. Yo-2021.01253 de fecha 08-02-2021** Hechos: La señora Angela Pinilla, el día 06-02-2021 r Realizó una quema en potreros invadidos que tien querella. **Presunto Infractor**: Angela Pinilla	2) Oficio con número SDE. 09-240.099.001.20.832 Mediante el cual el Municipio de Tauramena traslada La queja presentada por la señora Angela Pinilla A Corporinoquia.

Predio: la Carraca / vda Tunupe Tauramena	
Observación: las dos quejas las presentó directa-Mente en Corporinoquia.	

Pruebas de Corporinoquia:

- **Acta de Visita de fecha 24-05-2021**

En la fecha indicada, funcionarios de Corporinoquia se desplazaron a los **predios la Envidia y La Carraca,** ubicados en la vereda Tunupe Municipio de Tauramena, según queja presentada por el señor Giovanny Pinilla /Magda Rocío Pérez.

Identificaron a los predios la Envidia y La Carraca como los predios donde se suscitaron los hechos con las siguientes coordenadas:

LATITUD: 4°26'35.1'' LONGITUD: 72°35'46.9''

Esta visita fue acompañada por la señora Angela Pinilla, que indicó que la quema se realizó para el establecimiento de un cultivo de arroz el cual ya fue cosechado, y las ordenes las dio el señor Giovanni Pinzón.

- **El Concepto Técnico No. 500.8.2.21 -0393 de fecha 19 de agosto de 2021:**

Producto de la visita técnica realizada el dia 24 de mayo de 2021 al predio la Envidia ubicado en la vereda Tunupe del Municipio de Tauramena, se proyectó el CONCEPTO TÉCNICO de la referencia, en el cual quedó plasmado en apartes, lo siguiente:

(...)

2.1. Descripción del acceso

> ***En cumplimiento a la indagación preliminar Nº 500.13.1.21.032 del 24 de mayo del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica a los predios La Envidia y La Carraca, el dia 24 de mayo del 2021****; a los cuales se accede tomando la vía que conduce desde el casco urbano del municipio de Monterrey al Municipio de Aguazul, partiendo desde la Bomba de Gasolina Texaco ubicada a la salida del Municipio de Monterrey, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4 °52'20. 73"N Longitud: 72°53'15.18"0, se recorre 23.6 Km hasta encontrar un desvio al margen derecho de la vía, por el cual se debe conducir 47.9 Km por vía principal, hasta tomar un una desviación que se sitúa al margen derecho de la vía ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°31'39.46"N Longitud: 72°30'16.90"0, hacia la vereda Tunupe en sentido Suroccidente, en un trayecto de 15.4 kilómetros por vía secundaria hasta una desviación que se localiza sobre la margen izquierda de la vía, por la cual se recorre 3,3 kilómetros por vía la terciaria para ingresar por el Predio Colindante denominado El Retorno", donde se continua por camino de herradura unos 1. 75 km en dirección suroriente* ***hasta llegar al área de la presunta afectación ambiental, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°53'17.97"N Longitud: 71 °49'6.30"0*** *perteneciente a la jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare".*

Según el concepto técnico este se generó debido a la visita realizada el dia 24 de mayo de 2021 al predio la Envidia; pero en el concepto se indica que se realizó a los dos predios objeto de quejas diferentes que son la Carraca y la Envidia ubicados en la vereda Tunupe del Municipio de Tauramena. Así mismo, se observa que la ubicación por coordenadas es diferente a la registrada en el acta de visita técnica de fecha 24 de mayo de 2021.

Todo el informe técnico se refiere a los dos predios, que corresponden a Quejas diferentes presentadas en calidad de Quejoso y presunto infractor, personas en diferentes calidades.

Información General de Ubicación	
Predio	La Carraca
Código Catastral	85410000200060384000
Vereda	Tunupe
Municipio	Tauramena
Departamento	Casanare
Predio	La Envidia
Código Catastral	85410000200060089000
Vereda	Tunupe
Municipio	Tauramena
Departamento	Casanare

Imagen página 3 informe técnico.

En el presente caso, se determina que las pruebas recaudadas no son suficientes para endilgar responsabilidad a los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA, y ANGELA PINILLA, dado que, debido *a dos quejas diferentes, con partes diferentes, de uno y extremo procesal* (quejoso-investigado /investigado-quejoso)), no se trata de las mismas personas, ni de hechos que hayan ocurrido en el mismo predio; por lo cual no se cumple el objetivo de la apertura de la investigación que tiene fundamento en el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, y el objetivo del artículo 22 ídem, por cuanto de las pruebas obrantes en el Expediente no se tiene certeza de las conductas reprochables a cada una de las personas sobre las cuales se ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, pues *no se describe de forma individual lo ocurrido en cada predio, y de quién proviene dicha conducta; sino que se refiere en conjunto a los dos predios, que tiene propietarios diferentes, y que actúan de un lado como quejoso / investigado, y de otro lado como investigado/quejoso al mismo tiempo, es decir, no existe individualización de las quejas, ni de las infracciones que se cometieron por cada investigado referente a cada uno de los predios; lo que implica una incongruencia* procesal; igualmente se observa que, entre los datos suministrados en las quejas de uno y otro lado, *y la ubicación por coordenadas que sobre los mismos se realizó en el concepto técnico No. 500.8.2.21 – 0393 de fecha 19 de agosto de 2021;* existe contradicción en la ubicación anotada en la visita técnica de fecha 24 de mayo de 2022, que se refiere al predio la Envidia, y la plasmada en el concepto técnico propiamente dicho, página 3 (fl 16 dorso), que plasma coordenadas diferentes. Esta situación, imposibilita, endilgar responsabilidad a las partes aquí involucradas.

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna a los presuntos infractores y como quiera que como se mencionó líneas atrás ya existe un proceso sancionatorio en contra de la señora MARÍA ANGELA PINILLA LIEVANO, por los mismo hechos investigados en la presente investigación y que cursa dentro del expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.216,, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. ***La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.***

Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar)."

RESOLUCION No. 200.36.22.1989 ***FECHA*** 23 DIC 2022

El artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Se debe dejar en claro que luego de concluida la etapa de indagación preliminar, de existir mérito se procede a la apertura de un proceso sancionatorio emitiendo el Acto Administrativo respectivo de lo aquí analizado, para el caso en estudio, se determina que no existe mérito suficiente para continuar con el proceso dada la incongruencia del material probatorio, y la **confusión que se originó al reunir en un solo proceso DOS QUEJAS** (no se refieren a una misma actuación art 36 Ley 1437 de 2011), presentadas por diferentes personas, y en predios diferentes, situación que excluye la posibilidad si quiera de acumulación de pretensiones, pues no reúne los requisitos para la misma, según lo que sigue:

la Ley 1333 de 2009, como procedimiento especial que regula la materia, no establece el mecanismo para llevar bajo una misma cuerda procesal dos o más expedientes investigativos de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que guardan relación en sus aspectos fácticos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), que son conexos entre sí, y sus aspectos jurídicos (normas de protección ambiental presuntamente vulneradas), por lo que se debe acudir a la reglas contenidas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y a las contenidas en los artículos 88 y 150 del Código General del Proceso - CGP, con base en lo establecido en el artículo 1 de este último.

Artículo 1 ° del CGP: *"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".*

El Artículo 88. Del Código General del Proceso a la letra dice:

Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente asunto, con base en las pruebas recopiladas que consisten en las quejas presentadas por una y otra parte, y el concepto técnico referido, y, dados los errores presentados, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 200.6.21-2287 de fecha 10 de noviembre de 2021, sin tener presente que se trataba de dos Quejas diferentes, y que una de las quejas ya se adelantaba dentro del expediente número 200.32.7.22.216; Y que, aunque se trata de predios colindantes, son diferentes, tienen propietarios diferentes, y no se *describe de forma individual de lo ocurrido en cada predio, y de quién proviene dicha conducta*; al no guardar relación en sus aspectos fácticos, no es posible entrar a acumular los procesos, menos aún a continuar con la presente investigación.

presentándose la causal 3ª del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, consistente en *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*

RESOLUCION No. 200.36.22 1989 ***FECHA*** 23 DIC 2022

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 3ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, consistente en *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*. toda vez que no se pudo determinar con certeza de forma individual lo ocurrido en cada predio, y de quién proviene dicha conducta; sino que se refiere en conjunto a los dos predios, que tiene propietarios diferentes, y que actúan de un lado como quejoso / investigado, y de otro lado como investigado/quejoso al mismo tiempo, es decir, no existe individualización de las quejas, ni de las infracciones que se cometieron por cada investigado referente a cada uno de los predios, lo que implica una incongruencia procesal.

En consideración, a que en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por la personas natural o jurídica obligada a cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el tramite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, en este caso no es otra, que el cese de la investigación adelantada en contra de los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA, y MARIA ANGELA PINILLA LIEVANO; frente a esta última cabe aclarar que ya se adelanta un proceso sancionatorio bajo el expediente No. 200.32.7.22.216, iniciado en contra de la señora MARIA ANGELA PINILLA LIEVANO y donde el quejoso es el señor GIOVANNY PINILLA SERRATO, por quema no controlada centro del predio denominado La Carraca, ubicado en la vereda Tunupe del municipio de Tauramena – Casanare, y que dentro del referido proceso se cuenta ya con el auto de inicio No. 200.6.22.1614 del 06 de julio de 2022.

No obstante, lo dicho; en cuanto a la solicitud de Incidente de Nulidad formulado, no se le dará trámite por improcedente en esta clase de actuaciones administrativas, pues se trata solicitud que tiene cabida únicamente en procesos judiciales.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la solicitud de nulidad incoada por los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO, y, MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGAUTA, presentaron por intermedio de apoderado, a través del radicado YO- 2022-03423 de fecha 15 de marzo de 2022, , por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.200.6.21-2287 de fecha 10 de noviembre de 2021, contra los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO identificado con C.C. No. 88.044.565, MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA, identificada con C.C. No. 40.037.012 y MARIA ANGELA PINILLA LIEVANO, identificada con C.C. No. 40.218.635, frente a esta última se continuará las actuaciones dentro del expediente sancionatorio 200.32.7.22.216, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a los señores GIOVANNY PINILLA SERRATO identificado con C.C. No. 88.044.565, MAGDA ROCÍO PÉREZ PIRAGENTA, identificada con C.C. No. 40.037.012 y ANGELA PINILLA, identificada con C.C. No. 40.218.635 o a quien en forma expresa autorice, conforme a los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

RESOLUCION No. 200.36.22 1989 ***FECHA*** 23 DIC 2022

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del No. 200.32.7.21.158

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG
Proyectó: Indira Medina Carreño- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-683 del 27 de octubre de 2022